

Res. No. 33, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 33

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Seúl, Corea, el día 2 de febrero de 1982; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COREA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el

presente Convenio, desarrollarán los programas concretos de cooperación integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

ARTICULO II

Para los fines mencionados en el Artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:
 - i) Participar en investigaciones;
 - ii) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;
 - iii) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos; y
 - iv) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes y crear Institutos de Investigación, así como Centros Experimentales de Perfeccionamiento.
- b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo, grupos de trabajo y otras actividades conexas;
- c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;
- d) Permitiendo la participación de personas en estudios de postgrados, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los Institutos de Educación Superior, de Investigación y otras Organizaciones; y
- e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio una Comisión Mixta de cooperación científica y técnica se reunirá de mutuo acuerdo cuando sea necesario, y estará integrada por delegados de ambos países.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; formulará el programa concreto de actividades que deben emprenderse; revisará el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a las dos Partes.

ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio quedará a cargo de los Organismos Nacionales que para tal fin designe cada Gobierno, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por la vía diplomática.

ARTICULO VI

Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo Segundo del presente Convenio.

ARTICULO VII

Cada parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Los programas de investigación se ajustarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

ARTICULO IX

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los Organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la Otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea visible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

Hecho en la Ciudad de SEUL a los DOS días del mes de FEBRERO de mil novecientos OCHENTA Y DOS en cuatro originales, dos en español y dos en coreano, todos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de la
República de Corea

CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifico que la presente fotostática es copia fiel del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre la República Dominicana y la República de Corea, firmado en Seúl, Corea, el día 2 de febrero de mil novecientos ochenta y dos; cuyo original reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de 1982.

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,
Embajadora, Encargada
del Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vasquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO